

## ASPECTOS CONFLICTIVOS DE LA PENA DE ARRESTO DE FIN DE SEMANA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

in: Actualidad Penal, nº 10, Madrid, 1999, págs 203-213.

FELIPE RENART GARCÍA

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal. Universidad de Alicante

I. Contemplada como medida de seguridad en la derogada Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970 (1) y prevista en los sucesivos proyectos y borradores de Código penal (2), el arresto de fin de semana se introduce novedosamente como pena principal y muchas veces única en el texto punitivo de 1995. Nacida con el propósito de evitar el proceso desocializador inherente al sistema penitenciario, así como el efecto criminógeno y estigmatizante consustancial a la pena de prisión, el legislador español la enmarca dentro de las penas privativas de libertad, junto a la pena de prisión y a la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa (art. 35), configurándola, la comprendida entre siete a veinticuatro fines de semana, como pena menos grave, y como leve, la que va de uno a seis (art. 33).

El art. 37 del Código penal señala, en su apartado primero, que "el arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Tan sólo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana como arresto, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 88 de este Código".

Establecida su duración semanal en 36 horas (3), presentándose de este modo como una privación muy parcial de la libertad, ha sido calificada por la doctrina como "corta pero intensa descarga punitiva"(4) y como "efecto shock"(5) utilizando, entendemos que inapropiadamente, una terminología terapéutica allí donde, precisamente, este tipo de connotación brilla por su ausencia. Pese a la aparente benignidad de tan breve espacio de privación temporal de libertad, es preciso resaltar que el cumplimiento total de la pena, al computarse en periodos semanales, puede demorarse meses e incluso años, perdiendo con ello la lenidad que se le quiere atribuir. Y ello por cuanto que, con independencia de su previsión como pena principal (6) (en una treintena de delitos), el arresto de fin de semana adquiere toda su relevancia en su función de pena sustitutiva. En los diversos supuestos recogidos en los artículos 53.1º y 88 se evidencia claramente la timidez, la cautela e, incluso, el recelo experimentados por el legislador español en la implantación del vigente y novedoso sistema de sanciones. En efecto, la introducción de penas como la multa, aplicada a través del llamado sistema de los "días - multa", los trabajos en beneficio de la comunidad o el arresto de fin de semana ha estado marcada por la necesidad de acomodar nuestro arsenal punitivo a tendencias político - criminales a las que nuestro legislador ha llegado tarde, aunque están ya consolidadas en otros ordenamientos, sin, por ello, dejar de reconocer las múltiples dificultades materiales, presupuestarias y de organización que pudieran entorpecer su ejecución (7). Empero, sería erróneo confundir la urgencia en incorporarse a tendencias político-criminales que han dado sus frutos, aunque sean limitados, más allá de nuestras fronteras con la precipitación o la improvisación a la hora de regular los sustitutivos penales y los mecanismos de conversión. Con una notable falta de coherencia y rigor, se gestan una serie de normas contradictorias y confusas, repletas de remisiones a otros preceptos del Código, que dificultan sobremanera la labor del intérprete. En este sentido, mientras que en el art. 37 se establece que "el arresto de fin de semana... equivaldrá, **en cualquier caso**, a dos días de privación de libertad", en el art. 88 (8) se dispone que "cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana". A mayor abundamiento, y dentro de toda la maraña normativa existente, sirva para aumentar la confusión lo preceptuado en el art. 53. 1º, que dispone "si el condenado no satisficiera... la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana". Si bien en un principio la norma podría parecer clara, la existencia de dos sistemas de conversión un dilema, sólo resoluble por las indicaciones del art. 88. 2º relativas a la sustitución de la pena de arresto por multa. En éstas se establece la siguiente equivalencia: cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa. Nótese que sólo mediante un rocambolesco ejercicio de lógica se puede llegar a la conclusión de que si cuatro cuotas de multa equivalen a dos días de prisión, éstos últimos equivalen, a su vez, a un arresto de fin de semana. La complejidad del problema interpretativo planteado recomienda su breve exposición en el siguiente cuadro

1 arresto de fin de semana = 2 días de privación de libertad (art. 37)

2 arrestos de fin de semana *sustituyen a* 7 días de prisión (art. 88.1)

Si 2 cuotas de multa insatisfechas = 1 día de privación de libertad (art. 53.1º)

Si 4 cuotas de multa *sustituyen a* 1 arresto de fin de semana (art. 88.2º),

Habrá que deducir que:

1 arresto de fin de semana = 2 días de privación de libertad.

No menos interesante es la problemática planteada respecto del límite máximo de la pena. Establecido, en un principio, en 24 fines de semana, el legislador prevé la superación de este tope cuando se impone como pena sustitutiva de otra pena privativa de libertad. En efecto, el art. 88. 1º, regula la sustitución de las penas de prisión que no excedan de un año o, excepcionalmente de dos (art. 88. 1º), por arrestos de fin de semana (9). Mediante el sistema de conversión adoptado (dos arrestos de fin de semana por cada semana de prisión), si el juez optase por sustituir una condena a dos años de prisión, es decir 104 semanas, impondría una pena de 208 fines de semana, cuyo cumplimiento se prolongaría durante más de cuatro años (10). A períodos similarmente dilatados de tiempo nos conduce el supuesto de responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa. Al posibilitar, el art. 50. 3º, que el Juez imponga una pena de multa de dos años (a saber 720 días - multa), en el caso de incumplimiento de la misma, el condenado vería su pena sustituida por la de 360 días de prisión ó 180 fines de semana, pena ésta última cuya ejecución se extendería durante más de tres años. Resultados aún más esperpénticos se consiguen a través del art. 70. 2. 4º, relativo a la determinación de la pena superior en grado si ésta excede el límite fijado por el Código. En este caso, si el Juez impusiese una pena de multa de 30 meses, su inobservancia conllevaría una pena de 225 fines de semana, es decir, más de cuatro años de condena semanalmente ejecutada (11).

Ante ello, coincidimos con Manzanares al señalar éste que "el arresto de fin de semana difícilmente puede tener otro efecto, dentro de la prevención especial, que el intimidatorio"(12). Penas cuyo cumplimiento se dilata durante más de cuatro años sólo pueden coadyuvar a la desestructuración familiar, o a la pérdida de un precario empleo, o a la destrucción de las posibles relaciones sociales y, en fin, a la frustración de cualquier pretensión resocializadora, tal y como viene establecido por nuestro texto constitucional. Por lo demás, resulta, cuanto menos, paradójico que una de las penas que viene a sustituir a las certeramente criticadas penas cortas de prisión se ejecute durante períodos tan extendidos de tiempo que acaban por conducir a las indeseables consecuencias que, precisamente, se trataban de evitar.

Fijado legalmente que el cumplimiento de esta pena deba tener lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, el legislador prevé, sin embargo, que se pueda ejecutar, "si las circunstancias lo aconsejaren" y, "previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal", durante otros días de la semana (art. 37. 2). Tan plausible flexibilización de su régimen legal de cumplimiento, al permitir una individualización de la pena en atención a las circunstancias laborales, sociales y familiares del condenado, desvirtúa, sin embargo, el propio "nomen iuris" de la institución que termina por convertirse en una suerte de arresto de tiempo libre, o arresto del tiempo de ocio, dejando de tener sentido la mención al fin de semana. Adquieren de este modo toda su relevancia las diversas propuestas doctrinales partidarias de modificar la propia denominación de esta institución penal (13).

II. No es éste, sin embargo, uno de las mayores problemas que esta sanción plantea. Las principales objeciones se van a centrar en el lugar de cumplimiento (14) de la misma y en su desarrollo reglamentario, a través del Real Decreto 690/1996, de 26 de abril. Si bien son ya numerosas las críticas que ha merecido la opción legal por que esta pena sea ejecutada en un centro penitenciario, de auténtico esperpento hay que calificar el régimen de cumplimiento establecido y las motivaciones esgrimidas por el legislador para su implantación. Con resuelta convicción, lo cual no deja de ser preocupante, se afirma en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto que el cumplimiento de los arrestos de fin de semana se efectuará en celda individual y en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto de los reclusos, pues "responde a la necesidad de evitar los riesgos de contagio criminógeno... y de procurar el cumplimiento de esta nueva pena privativa de libertad en condiciones de "no desocialización". Si pensamos que la pena de arresto de fin de semana

constituye no sólo una de las sanciones previstas para los delitos sino también para las faltas, que su carácter sustitutivo de las penas de prisión se fundamenta en las circunstancias personales del reo, en su conducta y en su esfuerzo por reparar el daño causado, y que se impone a personas que presentan generalmente un alto grado de socialización, difícilmente puede aceptarse que se ejecute en régimen de aislamiento. Hay que tener en cuenta que el aislamiento en celda está previsto por la legislación penitenciaria para los "penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto" (art. 10 LOGP), y que, a tenor de lo dispuesto en el art. 42. 5 de la Ley penitenciaria, "sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro"(15). Por su parte, el Reglamento penitenciario de 1981 (16) reserva esta sanción, sin que ésta pueda exceder de catorce días (17), para las faltas muy graves y graves. La imposición, pues, de un régimen restrictivo de la libertad dentro de la propia privación de libertad, con absoluta separación no sólo del resto de detenidos, presos y penados, sino, incluso, respecto del resto de condenados a esta misma pena, sin posibilidad de recibir visitas, comunicaciones o paquetes, no debe justificarse con argumentos que sólo pretenden enmascarar la penuria material con la que se ejecutan las penas privativas de libertad en España. Con toda certeza, el discutible recurso al aislamiento en celda (18), más cercano al sistema penitenciario pensilvánico que pretendía fomentar la reflexión y el cambio moral del delincuente (19), perdería cualquier sentido y justificación si existiesen departamentos especiales destinados al cumplimiento de esta pena en los centros penitenciarios (20). Por ello, resulta aún más criticable que se trate de justificar como medida tendente a la "no desocialización" del individuo cuando son de sobra conocidos los efectos perniciosos que genera. No puede sino producir rubor el tener que presentar como "novedoso descubrimiento" el hecho de que el aislamiento carceral constituye una situación, cuanto menos, desocializadora (21).

Hay que advertir, no obstante, la existencia de dos excepciones a este régimen de aislamiento. La primera, contemplada en el art. 18 del RD, por el que el penado puede acceder a los servicios de biblioteca y economato (22), y la segunda, prevista en el art. 17 del mismo texto legal, para los supuestos en los que el juez hubiese dispuesto la aplicación de alguna de las medidas recogidas en el art. 83. 4º del Código penal; a saber, la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Esta última previsión, no obstante, se antoja de difícil cumplimiento cuando el arresto se cumpla en un depósito municipal de detenidos, atendiendo, sobre todo, al problema de la endémica falta de recursos de las administraciones municipales (23).

III. Ejecución, en definitiva, con un alto grado de complejidad (24), evidenciada no sólo por las contradicciones en las que incurre el legislador, sino, fundamentalmente, por las desigualdades, basadas en criterios circunstanciales, que introduce respecto del lugar de cumplimiento. Un análisis pormenorizado de cada uno de los posibles supuestos (25), a la luz de los artículos 37. 2 del Código penal, 12 del RD 690/1996 y 163 del Reglamento Penitenciario de 1996, nos permite colegir que:

- a. Si existiesen dos o más centros penitenciarios en el partido judicial de residencia del penado, el arresto de fin de semana se cumpliría en el Centro de Inserción Social más próximo a su domicilio.
- b. Si en dicho partido judicial sólo existiese un centro penitenciario, la pena de arresto se cumpliría necesariamente en ese centro.
- c. En el caso de inexistencia de centro penitenciario en el partido judicial de residencia del penado, si las circunstancias lo aconsejaban, el Juez o Tribunal sentenciador, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, determinarían que la pena de arresto se cumpla en depósito municipal (26), siempre que fuera posible.
- d. Si no existiese centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal no acordara el cumplimiento en el depósito municipal, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, indicará el centro de cumplimiento que se le asignará a quienes se impusiese tal pena.

Con independencia de la dispersión normativa existente, difícilmente puede comprenderse el desigual tratamiento al que el penado se ve sometido en función de su lugar de residencia. Hay que observar que sobre circunstancias tan aleatorias y coyunturales como el domicilio (fijado, en buen número de casos, con independencia de la propia voluntad del condenado) y la hipotética existencia de uno o más centros penitenciarios, el legislador establece dos regímenes de cumplimiento dispares. Por una parte, los Centros de Inserción Social (27), como establecimientos penitenciarios de reciente creación

que están destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de arresto de fin de semana, desempeñan una actividad cuyo objeto esencial es desarrollar las capacidades de inserción social positiva que presentan las personas en ellos internadas, mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social. Su funcionamiento está basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria de los programas de tratamiento. Por otra parte, el régimen, ya comentado, del aislamiento celular, con total separación del resto de condenados y prohibición de visitas, comunicaciones y recepción de paquetes. De esta forma, se pone de relieve una grave vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley (28). Parece obvio que si la finalidad del aislamiento es evitar el contagio criminógeno, la medida carece de sentido en un Centro de Inserción Social por cuanto los penados allí destinados se encuentran en régimen abierto al ofrecer las suficientes garantías de llevar una vida no delictiva en semilibertad. La ausencia de obstáculos físicos contra la evasión y de controles rígidos constituyen elementos que denotan la confianza de la institución en el interno y la autorresponsabilidad como factor determinante de su conducta. Aislar e incomunicar en esas circunstancias se revelaría como una medida innecesaria y, consecuentemente, inhumana.

IV. Señala, por último, el art. 37. 3 del Código penal que "si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena (29), podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente". Una de las principales problemáticas que este precepto presenta se materializa en la posible vulneración del principio *ne bis in idem* (30). La doctrina mantiene posiciones encontradas al respecto, dividiéndose entre quienes mantienen que el incumplimiento genera una agravación del castigo (cumplimiento continuado) y, al mismo tiempo, la responsabilidad por un delito contra la Administración de Justicia y quienes abogan por la doble sanción al considerar que se trata de una sola acción que lesiona dos bienes jurídicos distintos, por un lado, la Administración de Justicia y, por otro, la deslealtad del arrestado frente a la Administración penitenciaria (31). Entendemos que, efectivamente, se produce una vulneración del citado principio por cuanto el cumplimiento ininterrumpido supone una notable agravación de la pena: si el art. 37. 1 establece que el arresto de fin de semana equivale a dos días de privación de libertad, es obvio que las 36 horas iniciales de cumplimiento se convierten ahora en 48. Por ello, hay que considerar que las dos ausencias injustificadas ya han sido "sancionadas" mediante el cumplimiento ininterrumpido, siendo de difícil justificación la imputación de un delito de quebrantamiento de condena. "Entender lo contrario – apunta Rebollo Vargas (32) – sería otorgar significación jurídica a un mismo hecho (el incumplimiento) para fundamentar el cumplimiento ininterrumpido del arresto y para deducir responsabilidad por el quebrantamiento, consecuencia... incompatible con el principio del *non bis in idem*". No obstante, la polémica doctrinal se origina al tratar de dilucidar si son necesarias una o dos ausencias injustificadas para que el Juez de Vigilancia deduzca testimonio de quebrantamiento de condena. Así, mientras Mapelli y Terradillos sostienen que no es necesario esperar a que se produzca la segunda ausencia no justificada, puesto que el delito del art. 468 no exige (33), Gonzalez Rus y Prats Canut (34) fundamentan su postura en el contenido literal del art. 37. 3 para afirmar la inocuidad de la primera falta.

En el supuesto de que el Juez de Vigilancia optase [nótese que el precepto faculta, pero no obliga (35)] por el cumplimiento ininterrumpido (36) de la pena de arresto, el máximo de días de privación de libertad a cumplir será de cuarenta y ocho (37), siempre y cuando el arresto de fin de semana fuese la pena principal prevista para el delito cometido. El régimen de cumplimiento viene establecido en el art. 21. 2 del RD 690/1996, por el que se permite al penado mantener una comunicación semanal de cuarenta minutos de duración con sus familiares y allegados íntimos, recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento penitenciario autoriza con carácter general para el régimen ordinario. Disposición, una vez más, de contenido desconcertante por cuanto que supone la aplicación de medidas restrictivas respecto del resto de penados. El cumplimiento ininterrumpido se ve, así, acompañado de un incomprensible *plus* de aflicción. Difícilmente pueden adivinarse las motivaciones que impulsaron al legislador a prever la concesión de 3 horas y 10 minutos de comunicación mensual a los arrestados, cuando los demás internos, acorde con lo dispuesto en el art. 45 del RP de 1996, pueden disfrutar de un mínimo de 12 horas mensuales (38). Sólo cabe pensar que el estar socializado acaba por ser un dato negativo que, como tal, merece el aislamiento y la restricción de comunicaciones por no ser necesarias. Es decir, la no necesidad de tratamiento se ve justamente "recompensada" con una restricción de derechos por presentar, éstos últimos, un contenido innecesario.

No obstante, lo previsto en el art. 21. 2 objeto de crítica no es aplicable al supuesto de arresto como sustitutivo de la pena de prisión de hasta dos años. Su posterior incumplimiento comporta sencillamente volver a la pena de prisión que fue sustituida, con lo cual el sujeto cumple "ininterrumpidamente" la pena de prisión y no la pena de arresto. Nótese, pues, como a efectos de régimen penitenciario resulta preferible "ausentarse injustificadamente" cuando la pena es de 208 fines de semana (pena sustitutiva) que cuando lo es de 16 fines de semana (pena principal). Sólo en el primer caso, el interno cumplirá su condena sometido a la normativa de la Ley y Reglamento penitenciarios, cuyo régimen se presenta mucho más favorable (39). En los demás casos, en el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el art. 88. 1 (una semana de prisión por cada dos arrestos de fin de semana). Vuelve a surgir la duda sobre si cabe o no la apreciación de un delito de quebrantamiento de condena. Sobre el particular, sostiene acertadamente García Arán una postura negativa por cuanto el quebrantamiento de condena supone la ineficacia de una resolución judicial, mientras que en el incumplimiento de la pena sustitutiva es, en realidad, el incumplimiento de una condición implícita – la de cumplir la pena sustitutiva – lo que supone el retorno a la situación de partida, es decir, la pena sustituida (40). Así pues, la exclusión de la pena de quebrantamiento de condena viene justificada por la aplicación de las reglas del concurso de normas que impiden aplicar ambas consecuencias a un único supuesto, so pena de vulnerar el principio *ne bis in idem*.

Sin desoír las voces detractoras de esta sanción (41), entendemos que las consideraciones que se puedan realizar sobre la pena de arresto de fin de semana deben operar con un doble enfoque. Como pena abstracta, objetiva y asépticamente percibida, y como pena materialmente ejecutable. En el plano teórico, esta sanción presenta indudables ventajas: evita la subsistencia de penas de prisión inferiores a seis meses, la desestructuración familiar y social, la desestabilidad laboral, el contagio criminógeno, la estigmatización y la desocialización. Empero, sólo una precipitada e irreflexiva regulación legal, acompañada de una falta total de previsión en el ámbito de lo imprescindible materialmente, pueden ensombrecer su aplicación. La pena, en sí, no es criticable. Únicamente quienes tienen el cometido de regularla normativamente pueden ser objeto de crítica.

#### Notas :

1. Arts. 5. 4º y 6. 7º b). Para mas detalle, JORGE BARREIRO, A.: Las medidas de seguridad en el Derecho español, Madrid, 1976, pág. 99.
2. Proyecto de 1980 (art. 42), Propuesta de 1983 (art. 36), Borrador de 1990 (art. 35), Anteproyecto de 1992 (art. 34), Proyecto de 1992 (art. 34), Anteproyecto de 1994 (art. 36) y Proyecto de 1994 (art. 37).
3. Partidario de una duración máxima de 30 horas con el objetivo de que el condenado ingrese a las 16 horas de la tarde del sábado y salga a las 22 horas de la noche del domingo, evitando así el tener que poner en libertad a una persona a medianoche, HIGUERA GUIMERA, J. F.: La pena de arresto de fin de semana. Estudio, propuestas y documentación, Madrid, 1982.
4. MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J.: Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., Madrid, 1996, pág. 85.
5. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., Valencia, 1996, pág. 534.
6. En su determinación concreta puede aparecer, bien como pena simple o única (art. 146, párrafo 1º), bien como pena compuesta o acumulativa (art. 152. 2), o bien como pena alternativa (art. 184).
7. En el mismo sentido, SALINERO ALONSO, C.: "El sistema de penas en el Código penal de 1995", en Jueces para la democracia, núm. 30, Madrid, 1997, pág. 71; CEREZO MIR, J.: Consideraciones político-criminales sobre el proyecto de Código penal de 1992, Lección inaugural del Curso académico 1993-94, Zaragoza, pág. 21. Este aspecto ya era puesto de relieve por parte de la doctrina al contemplarse esta pena en el Proyecto de 1980. Sobre el particular, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: "Algunas consideraciones sobre el delito y la pena en el proyecto de Código Penal español", en La reforma penal y penitenciaria, Santiago de Compostela, 1980, págs. 45-46; RODRIGUEZ RAMOS, L.: "El arresto de fin de semana en el Proyecto de Código Penal", en La Ley, Madrid, 1980-I, pág. 1039.
8. Art. 88. 1º: "Los jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos el juez o Tribunal podrá imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código. Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior".
9. CEREZO MIR, (Estudios sobre la moderna reforma penal española, Madrid, 1993, pág. 135) afirma que la posibilidad de sustituir la prisión por el arresto de fin de semana "debería limitarse a las penas de prisión de duración inferior a un año. Se sacrifican en exceso las exigencias de la prevención general en aras de las de prevención especial". En este sentido, también, estima excesiva la sustitución de la prisión de hasta dos años en su Curso de Derecho Penal español. Parte General, I, 5ª ed., Madrid, 1996, pág. 32.

10. Señala al respecto el Defensor del Pueblo que "este número tan elevado de arrestos fines de semana plantea dudas sobre la posible eficacia de esta pena, al prolongarse excesivamente en el tiempo", en DEFENSOR DEL PUEBLO: Informes, Estudios y Documentos. Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos (1988-1996), Madrid, 1997, pág. 308.
11. Mas detalladamente, MOLINA BLAZQUEZ, C.: La aplicación de la pena, Barcelona, 1996, págs. 30 y ss. En idéntico sentido, BOLDOVA PASAMAR, M. A.: "Las penas privativas de libertad", en ALASTUEY DOBON, M. C. y BOLDOVA PASAMAR, M. A.: Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español, Valencia, 1996, pág. 105; REBOLLO VARGAS, R.: "Algunos problemas de la pena de arresto de fin de semana", en Actualidad Penal, núm. 5, febrero 1998, Madrid, pág. 103; VALLDECABRES ORTIZ, I.: "Artículo 53", en VIVES ANTON, T. S. (Coord.): Comentarios al Código penal de 1995, Valencia, 1996, pág. 347. Incorrectamente, MAPELLI CAFFARENA y TERRADILLOS BASOCO (Las consecuencias jurídicas del delito, Madrid, 1996, pág. 86) al señalar que "el arresto podría llegar hasta 132 fines de semana..".
12. MANZANARES SAMANIEGO, J. L. y ORDÓÑEZ SANCHEZ, B.: "La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril", en Actualidad Penal, núm. 27, Madrid, 1996, pág. 501.
13. BOLDOVA PASAMAR ("Las penas privativas...", ob. cit., pág. 106), propone la expresión "arresto de tiempo libre", traduciendo literalmente la denominación alemana (Freizeitarrrest) recogida en el art. 16 de la Jugendgerichtsgesetz; asimismo, VALMAÑA OCHAITA (Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho penal español, Madrid, 1991, págs. 109 y ss) y MAPELLI CAFFARENA y TERRADILLOS BASOCO (Las consecuencias..., ob. cit., pág. 85), optan por que la pena pase a denominarse "arresto semanal"; MIR PUIG ("Alternativas a la prisión en el borrador de Anteproyecto de Código penal de 1990", en Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan Del Rosal, Madrid, 1993, pág. 848), sugiere la expresión "arresto discontinuo".
14. El apartado 2 del art. 37 del Código penal señala respecto del lugar de ejecución que lo será "el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado" y "de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales". El proyecto de 1980 preveía la posibilidad, en supuestos excepcionales, de que la pena se pudiera cumplir en el propio domicilio del penado, mientras que el Proyecto de Código penal de 1994 admitía la posibilidad de cumplir la pena en centros policiales.
15. Dentro del sistema de individualización científica establecido por el art. 72 de la Ley penitenciaria por el que las penas privativas de libertad se ejecutan mediante separación de grados, corresponde el primero de ellos al régimen cerrado. Para una mayor ilustración sobre el particular, GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho Penitenciario. Escritos, 1982-1989, Madrid, 1989, págs. 197 y ss. TAMARIT SUMALLA, J. M.; SAPENA GRAU, F. y GARCÍA ALBERO, R.: Curso de Derecho Penitenciario, Barcelona, 1996, págs. 73 y ss.
16. El vigente Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) establece, en su Disposición derogatoria única, la vigencia de los artículos 108 a 111 y primer párrafo del artículo 124 del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutable.
17. En el supuesto de que sean varias las infracciones simultáneamente enjuiciadas, se impondrán al culpable las sanciones correspondientes a cada una de las faltas para su cumplimiento simultáneo... El cumplimiento sucesivo de los correctivos no podrá exceder en su total duración del triple correspondiente al más grave de ellos, ni de cuarenta y dos días consecutivos si se tratase de aislamiento en celda (art. 115 RP 1981).
18. A favor de esta medida, por cuanto evita la "tertulia de delincuentes" (cuando consideramos que la "tertulia" es menos desocializadora que el aislamiento), MANZANARES SAMANIEGO, J. L. y ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, R.: "La ejecución de las penas...", ob. cit., pág. 500. Asimismo, a favor, VALMAÑA OCHAITA, S.: Sustitutivos penales...ob. cit., pág. 120. En contra, DE SOLA DUEÑAS, en GARCÍA ARÁN y HORMAZÁBAL MALARÉE (Alternativas a la prisión, Barcelona, 1986, pág. 23), quien, refiriéndose a la Propuesta de 1983, aplaude que suprima la prescripción de un "régimen de aislamiento en celda", por considerarlo excesivamente severa y marcada por una inapropiada concepción represiva. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: "Aportación a la discusión sobre el sistema de sanciones en la Reforma penal", Conferencia dictada en Sigüenza durante el Curso superior de Criminología y Política Criminal, Julio, 1986, pág. 3; RUIZ VADILLO, E.: "Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal", en Cuadernos de documentación, Madrid, 1980; SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: Las penas en el nuevo Código penal, Granada, 1996, pág. 33.
19. El arresto de fin de semana se convertiría así en un "tiempo de reflexión".
20. RODRIGUEZ RAMOS ("El arresto de fin de semana...", ob. cit., pág. 1039), ya advertía que "lo ingenioso y positivo de esta novedosa figura puede permanecer en el cielo de los conceptos si carece de locales donde realizarse".
21. En idéntico sentido, POLAINO NAVARRETE, M.: "La sanción de aislamiento y sus condiciones de ejecución", en COBO DEL ROSAL (dir.): Comentarios a la legislación penal, tomo VI, vol. I, Madrid, 1986, pág. 632.
22. Obsesivamente preocupado por la comunicación oral entre penados, MANZANARES SAMANIEGO y ORDÓÑEZ SÁNCHEZ ("La aplicación...", ob. cit., pág. 509), al señalar que "Habrà de cuidarse en cualquier caso que los accesos a los servicios de biblioteca y economato no acaben en tertulia".
23. En idéntico sentido, REBOLLO VARGAS, R.: "Algunos problemas...", ob. cit., pág. 93.
24. Aspecto éste ya puesto de manifiesto por la doctrina portuguesa respecto de la regulación de esta pena en su legislación. Por todos, FIGUEIREDO DIAS, J.: Direito penal português. As consequênzas jurídicas do crime, Lisboa, 1993, pág. 394.
25. Más detalladamente, LORENZO SALGADO, J. M.: "Las penas privativas de libertad en el nuevo Código penal español", en Estudios penales y criminológicos, XX, Santiago de Compostela, 1997, págs. 194-195.
26. Apunta el Defensor del Pueblo, respecto de los depósitos municipales de detenidos, que "es posible afirmar que la gran mayoría de las instalaciones presentan carencias que hacen materialmente imposible un cumplimiento mínimo de las condiciones materiales exigidas para la ejecución en estos centros de la pena de arresto de fin de semana. Se trata de edificios antiguos, con escasa o ninguna posibilidad de llevar a cabo una eventual reforma para la adaptación de los mismos", en DEFENSOR DEL PUEBLO: Informes, Estudios..., ob. cit., pág. 315. En idéntico sentido, MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J.: Las consecuencias..., ob. cit., pág. 87.
27. De reciente introducción en el Reglamento penitenciario de 1996 (arts. 163 y 164). Señala el Defensor del Pueblo que "en la actualidad, únicamente hay dos centros de inserción social... por lo que resulta imprescindible que, dentro del plan de renovación de infraestructuras penitenciarias en marcha o el que en el futuro pudiera establecerse, se creen nuevas instalaciones de este tipo y que se adecuen las actualmente en uso en lo preciso, para facilitar la ejecución de este tipo de penas en unas adecuadas condiciones", en DEFENSOR DEL PUEBLO: Informes, Estudios..., ob. cit., pág. 310.
28. Dispone el art. 14 de la Constitución española de 1978 que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".
29. El art. 468 del Código penal tipifica el delito de quebrantamiento de condena al establecer que "Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuviesen privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos".

30. RAPOSO FERNÁNDEZ, J. M.: "Aproximación a la pena de arresto de fin de semana en el Código penal", en *La Ley*, 9 y 10 de junio de 1997, Madrid, pág. 1845; MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J.: *Las consecuencias...*, ob. cit., pág. 87.
31. Posición mantenida por HIGUERA GUIMERA, J. F.: "La pena de arresto...", ob. cit., pág. 713.
32. REBOLLO VARGAS, R.: "Algunos problemas...", ob. cit., pág. 100.
33. MAPELLI CAFFARENA, B. y TERRADILLOS BASOCO, J.: *Las consecuencias...*, ob. cit., pág. 87. VALMAÑA OCHAITA (Sustitutivos penales..., ob. cit., pág. 141), analizando lo dispuesto en los textos prelegislativos y respecto de esta pena como forma sustitutiva, sostiene que basta una sólo ausencia no justificada para determinar el cumplimiento ininterrumpido de la misma. Basa su afirmación al considerar que aquí el arresto no actúa como pena principal sino que supone un beneficio que se otorga al sujeto con una clara finalidad preventivo-especial. "Desde el momento – señala esta autora – que la sustitución se concede por la existencia de un cierto "pronostico favorable" de la no reincidencia del condenado, y, por ende, en una confianza en la positiva reacción del sujeto, la primera ausencia sin justificación debiera bastar para que esas expectativas quedasen defraudadas".
34. GONZALEZ RUS, J. J.: "Delitos contra la Administración de Justicia", en COBO DEL ROSAL, M. (dir.): *Curso de Derecho Penal español. Parte Especial*, II, Madrid, 1997, pág. 553; PRATS CANUT, J. M.: "Artículo 37", en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 1996, pág. 337.
35. RAPOSO FERNANDEZ ("Aproximación...", ob. cit., pág. 1846) mantiene que con esa facultad discrecional del órgano jurisdiccional, parece que se quiere poner en sus manos el evitar la vulneración del non bis in idem, no acordando el cumplimiento ininterrumpido cuando opte por deducir testimonio por quebrantamiento de condena.
36. REBOLLO VARGAS ("Algunos problemas...", ob. cit., pág. 99) señala que si el arresto se cumple ininterrumpidamente, el Juez de Vigilancia "deberá ponderar las distintas circunstancias que concurran... Lo esencial no es otra cosa que la existencia de evidencias de que el arrestado pretende eludir la acción de la justicia, de manera que una o más ausencias, por injustificadas que estén, no implican necesariamente y de forma automática un propósito de quebrar la condena ni, desde luego, el que se impute un delito del art. 468 del Código penal".
37. Conviene recordar, al respecto, que el límite máximo de arrestos de fin de semana imponible (como pena principal) es de veinticuatro, y que cada arresto equivale a dos días de privación de libertad. Además, habrá que entender, en todo caso, que los arrestos de fines de semana ya cumplidos servirán como descuento para calcular los días de privación de libertad ininterrumpida que el sujeto vaya a sufrir Mientras que el art. 42. 2 del Proyecto de Código penal de 1980 no señalaba nada al respecto, el art. 82 1 de la Propuesta alternativa de 1983 establecía que "si incurriese en dos ausencias no justificadas, la pena de prisión impuesta se ejecutará ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, sin que puedan computarse para establecer aquélla los fines de semana ya cumplidos". Por ello, habría sido recomendable que el legislador de 1995 hubiese previsto, expresamente, el abono de lo ya ejecutado. En el mismo sentido, LORENZO SALGADO, J. M.: "Las penas privativas...", ob. cit., pág. 198.
38. Dispone el art. 45. 4 : "Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una..."; art. 45. 5 : "Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados... cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una"; art. 45. 6 : "Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas... en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas".
39. En contra, MANZANARES SAMANIEGO ("Artículo 37", en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.: *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, 1997, pág. 1019) al señalar que "resta por considerar hasta qué punto pueden mantenerse las demás condiciones de aislamiento cuando éste puede prolongarse durante cuatrocientos dieciséis días".
40. GARCÍA ARÁN, M., en MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal...*, ob. cit., pág. 600.
41. MANZANARES SAMANIEGO ( "Comentarios al Anteproyecto de Código penal de 1992", en *Actualidad Penal*, núm. 22, 1992, págs. 214-215) apunta que "la Administración de Justicia española no se encuentra en las mejores condiciones para experimentos tan novedosos como caprichosos"; RAPOSO FERNÁNDEZ ("Aproximación...", ob. cit., pág. 1837) considera que "estamos ante un experimento más, fruto del indeseable método de ensayo en que parece haberse instalado la reforma llevada a cabo por el nuevo Código penal, y que pone en serio riesgo de fracaso a la propia reforma".